



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00999-00

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA.**

Accionado: **HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, identificado con la C.C. 1.010.199.818, en contra de **HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta, que el siete (07) de junio del 2022 por parte de su E.P.S. se ordenó a su favor consulta con HEMATOLOGIA. Señala además, que los días el siete (07), quince (15), veintidós (22) y veintinueve (29) de junio, el veintinueve (29) de agosto y veintiuno (21) de septiembre de 2022, solicitó ante la accionada mediante el correo electrónico sucita@hematooncologos.com la programación de la cita correspondiente.

Adicionalmente refiere que ha intentado solicitar la cita mediante la línea telefónica 3330333423. No obstante, después de escuchar una grabación durante 42:28 minutos se cortó la comunicación. A la fecha de presentación de esta acción constitucional y después de poco menos de cuatro (04) meses la accionada no le ha programado la cita médica ordenada por su EPS.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a un diagnóstico oportuno vulnerado por la accionada. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A., programar la cita ya requerida.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES MINISTERIO DE SALUD.**

2.- HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela manifiesta, que el agendamiento de citas se otorga de manera organizada y por orden a cada uno de los pacientes, por lo que, no podría vulnerar los derechos

fundamentales acusados por el accionante, ni la normatividad relacionada en la tutela, en la medida que no se le puede endilgar acción u omisión pues es claro que la solicitud encaminada a HEMATO ONCÓLOGOS de agendar cita por HEMATOLOGÍA, fue otorgada para el día 11 de octubre de 2022, a las 10:25 a.m con el especialista Andrés Forero.

En consecuencia, solicita declarar el hecho superado, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de.

3.- COMPENSAR EPS, en punto a la pretensión de la parte actora, señala que la cita para la especialidad de HEMATOLOGIA se encuentra autorizada para ser realizada en la IPS HEMATO ONCOLOGOS. En ese orden, desde el proceso autorizador se remitió la autorización a la IPS y se solicitó la programación prioritaria de la cita médica. Al respecto se informó que se asigna cita para la especialidad de hematología el 11 de octubre de 2022 a las 12:30 p.m.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia en el contenido de la presente.

5.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

6.- ADRES manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, mediante la cual informó al despacho, que ha agendado cita médica al actor, de acuerdo a lo requerido para el 11 de octubre de 2022 a las 10:25 a.m con el especialista Andrés Forero.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había agendado una cita con la especialidad HEMATOLIGIA, pese a haber estado autorizada por la Eps desde el 07 de julio de 2022.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, informó, que fue agendada al accionante cita médica de HEMATOLIGIA para el día 11 de octubre de 2022, a las 10:25 a.m con el especialista Andrés Forero.

En efecto, el Despacho verifica que el accionante interpuso esta acción de tutela para lograr que la entidad accionada procediera a agendarle la cita médica que había sido autorizada con mucha anterioridad por su EPS. Pues bien, de lo manifestado por la entidad accionada y por la vinculada EPS COMPENAR se tiene que la pretensión del actor fue satisfecha dentro del trámite de esta acción constitucional, es decir, que el accionante por medio de la acción de tutela, logró que **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, agendara la cita que necesita con prioridad.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada por el actor.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, identificado con la C.C. 1.010.199.818.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ